

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscriptores, y 17 fu-

ra, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. G.) y su Augusta Real familia continuán en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valladolid á D. Cayetano Bonafós, que desempeña igual cargo en la de Jaén. Dados en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaén á D. José Montemayor, que lo es de la de Huesca.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Vocales de la Comisión de Estadística general del Reino á D. Pasqual Madoz, Ministro que ha sido de Hacienda; á D. Buenaventura Carlos Arribau, Secretario de la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio, y á D. Laureano Figueira, Vocal de la Junta consultiva de Aruanas y Arancales.

Dado en Palacio á veintinueve de

Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Vengo en nombrar Capitán general de Castilla la Nueva al Teniente General D. José Marchessis y Oleaga, actual Capitán general de Aragón, Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitán general de Aragón al Mariscal de Campo D. Luis García y Miguel de la Calle, actual Capitán general de Navarra.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitán general de Navarra al Mariscal de Campo D. Antonio Blanco y Castañola.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al director general de Sanidad militar lo siguiente.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación que V. E. con fecha 27 de Junio del año próximo pasado dirigió a este Ministerio, pidiendo autorización para cons-

truir modelos de botiquines y otros objetos del material para el servicio sanitario del ejército, á los que hayan de arreglarse los que en adelante se construyan, puesto que los que en la actualidad están en uso distan mucho para su conocimiento y demás efectos.

Satisfacer á su objeto, ya por que los unos carecen de medios con que debieran contar, ya por estar otros sobrecargados de cosas inútiles, Enterrada S. M., así como los diseños de las cajas-botiquines, mochila y maleta de ambulación que V. E. remitió con su comunicación de 22 de Julio último, y en vista de lo informado por los Directores generales de las armas de Infantería y Caballería á quienes tuvo por conveniente oír, se ha dignado aprobar la adopción de los mencionados objetos, cu-

ya construcción en tortas las armas e institutos del ejército deberá llevarse a cabo á medida que sea necesario reponer los que de la misma clase tenga en el dia, ó reformar estos con sujeción á aquellos, caso de que sin gran coste sea posible efectuarlo, remitiendo al efecto á los respectivos Directores e Inspectores

generales copias de los enunciados diseños, así como de las explicaciones detalladas que V. E. acompaña á los mismos, de los recursos y medios de curación que cada uno de ellos debe contener.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. con inclusión de las copias referidas, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1858. — El Oficial primero, Francisco de Uztariz. — Señor.

ma. D. Juan Mantilla de los Ríos y Teran.

De Real orden, comunicada por D. Juan Mantilla de los Ríos y Teran. — El Oficial primero, Francisco de Uztariz. — Señor.

Usando de la prerrogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución y oido mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Juan José Marchessis, Teniente General que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerrogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución y oido mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Juan Brull, Ministro que ha sido de Hacienda; que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo tercero del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Número 14 — Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Artillería lo que sigue.

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que durante se halle V. E. ausente de esta corte se encargue del despacho ordinario de esa dirección general de Artillería el Teniente general, Subinspec-

Usando de la prerrogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución y oido mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Juan Aldama e Iribarren, Teniente General, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

cuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro, de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerrogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución y oido mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Luis Rodríguez Camaleño, Ministro que ha sido del Tribunal Supremo de Justicia, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerrogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución y oido mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Domingo de Aguilera y Contreras, Marqués de Benalúa, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerrogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución y oido mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Juan de Villalonga y Escalada, Marqués del Maestrazgo, Teniente General, que reúne las circunstancias centenadas en el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerrogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución y oido mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Luis Gonzaga Mora, ex-Diputado a Cortes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

ria pueda reconocer los documentos originales que necesita publicar sin que estos padeczan el menor extravío, S. M. se ha dignado ampliar aquella soberana resolución con las aclaraciones y prescripciones siguientes:

1. Los Ayuntamientos y demás funcionarios á quienes corresponde la observancia de la circular referida remitirán á disposición de los Gobernadores de las provincias respectivas, y con las seguridades que estimen convenientes, los documentos que se conservan en los archivos relativos á los ordenamientos y cuadernos de Córtes, fueros y cartas-pueblas, á medida que se vayan pidiendo por la Real Academia de la Historia.

2. Siempre que los Ayuntamientos ó los encargados de los archivos lo reclamen, se les expedirá por los Gobernadores el correspondiente resguardo de la entrega de los documentos, con expresiva descripción de cada uno de ellos, en que se dé á conocer su naturaleza y clase, si es fuero ó carta-puebla, ordenamiento ó cuadernos de Córtes; su forma, si es original, testimonio ó copia simple; si se halla escrito en pergamino ó en papel, y por último, su estado de conservación.

3. Corresponde asimismo á los Gobernadores el disponer que dichos documentos se coloquen en paquetes bien dispuestos, y que, inventariados, se entreguen a los Administradores de Correos, para que estos los remitan á la Academia con certificado de oficio.

4. La Real Academia de la Historia, inmediatamente que reciba los documentos, dará aviso a los Gobernadores, Administradores de Correos y Ayuntamientos remitentes, con inclusión del resguardo necesario; y señalando un breve plazo para la devolución de los mismos.

5. En la devolución expresada se observará el mismo orden señalado para la remisión.

6. A fin de evitar dilaciones, la Academia podrá mantener correspondencia directa con las Autoridades y funcionarios referidos en lo concerniente al objeto de esta circular.

Y habiendo manifestado á este Ministerio dicha Real Academia que algunos Ayuntamientos han dejado de facilitarle los documentos que poseen de la Naturaleza expresada, no obstante sus repetidas reclamaciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que vele V... con la mayor eficacia por el debido cumplimiento de las disposiciones que quedan citadas.

De orden de S. M. lo digo á V... para su inteligencia y publicación en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Dirección general la frecuencia con que en las obras contratadas se remiten presupuestos de aumento formados con precios distintos de los que aparecen para cada unidad de obra en el primitivo. Sobre este punto se circuló una disposición en 11 de Noviembre anterior, que no ha sido bastante á corregir este error, el cual, además de ocasionar un exceso de trabajo inútil, enforpce y dilata el despacho de los asuntos, obligando á devolver los presupuestos para su rectificación.

Por eso la Dirección ha determinado exponer de una manera clara y minuciosa la doctrina establecida en el pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas aprobado por Real orden de 18 de Mayo de 1846, que en unión del presupuesto forma en cada caso la obligación fija e inmutable que liga al Estado y al contratista; y recomienda á los Ingenieros Jefes se atengan estrictamente á estos preceptos, al proponer aumentos de obra en los proyectos contratados.

Cuando durante la ejecución de una obra se conceptuase necesario proponer cierto aumento de la misma, la propuesta debe remitirse á la Dirección con el correspondiente presupuesto, en el que aparecerán los mismos precios del primitivo aplicados á cada unidad de igual clase de obra, haciendo después sobre el importe total la rebaja que se obtuvo en la subasta. (Artículo 3.º de las condiciones generales.)

Si el total del aumento (ó de la disminución en su caso) pasa de la sexta parte de la cifra contratada, debe el Ingeniero-Jefe, antes de enviar la propuesta á la Dirección, preguntar al contratista si opta por conformarse con el aumento y su presupuesto, ó por la rescisión de la contrata. (Artículo citado.)

Puede suceder que por haber transcurrido muchos años entre la fecha del presupuesto y de la propuesta de aumento, ó por haber subido los jorubales, ó por otra causa cualquiera, el Ingeniero conozca que uno ó varios precios de los que aparecen en el primer documento deben aumentarse para que representen el verdadero valor de la unidad de obra á que se aplican. Aun en este caso se conservarán los precios que se consideren bajos en el presupuesto de obra de aumento, pues el contrato, la obligación que liga al Estado y al contratista, es decir, el presupuesto primitivo y las condiciones, son los únicos documentos á que debe atenerse el Ingeniero. Si por pasar el importe de la sexta parte de aquél, el contratista opta por la rescisión, entonces el Estado recobra su libertad, y el Ingeniero podrá formar nuevo presupuesto para la obra de aumento, fijando, con arreglo exclusivamente á su conciencia y á sus conocimientos, los precios que considere justos. En una palabra, los aumentos de obra que ocurren en las contratadas no exigen en realidad *valoración* del Ingeniero, sino únicamente medición, pues los precios están de antemano señalados en el presupuesto primitivo y en la contra.

También puede suceder que alguna de las clases de obra que compongan el aumento, ó alguno de los materiales de que se haya de hacer uso, no se halle comprendido en la obra contratada, y que, por lo mismo no tenga precio en el presupuesto primitivo. En este caso se procederá, según prescribe el art. 20, bien comparando la obra ó material con otros análogos de la contrata, ó bien determinando el precio contradictoriamente, según los corrientes del país; teniendo cuidado de aquel contratista

manifestar por escrito su conformidad ó no conformidad con estos precios, que sufirán su correspondiente baja de contrata, al hacerla en el total del presupuesto de aumento.

Ultimamente, acontecerá alguna vez ejecutar partes de obra no previstas en el proyecto; en tal caso se fijarán los precios con arreglo al artículo 20. si hubiere conformidad se expresará, siendo el presupuesto formado con ellos obligatorio ó no para el contratista, según importe niénos ó más del sexto de la contrata, y por tanto se observará lo que queda dicho respecto al art. 3.º de las condiciones.

Tales son los diferentes casos que en las obras contratadas pueden ocurrir tratándose de proponer obras de aumento. Pero también puede acontecer que un contratista reclame aumento de precio para diferentes unidades de la obra que tiene contratada. Esta cuestión es evidentemente distinta de la anterior: la primera, la de los aumentos de obra, proviene de determinaciones tomadas por la Administración, para llenar el deber en que se halla de procurar que las obras satisfagan á su objeto, lo más cumplidamente posible; la segunda, la de las reclamaciones de aumento de precios, se refiere á pretensiones de los contratistas, que determinadas por su interés privado á veces serán legítimas y á veces no, pero que siempre exigen disposiciones y resoluciones especiales. Así es que solo por esta sencilla reflexión debía constituir expediente separado; pero además así está prescrito en las condiciones generales, que, como se ha dicho, constituyen la obligación inalterable con que están ligados el Estado y el contratista. El art. 35 dice: «Si durante la ejecución de las obras experimentaren los precios un aumento notable podrá rescindirse la contrata á petición del empresario.» De modo que no haya camino legal y por lo tanto posible de admitir reclamación alguna de aumento de precios: el contratista en los casos en que realmente ocurra notable aumento de precios lo único que tiene derecho á pretender es la rescisión.

Aparte de que las prescripciones que quedan explicadas relativamente á los dos anámbus de obra y de precio son legales, y por lo tanto de fundable observancia, no se ocultará á los Ingenieros la razón de alta morosidad que las dictó, y la necesidad de atenerse á ellas si la Administración ha de conservar incolmable el concepto de imparcialidad y pureza, tan necesario para la buena gestión de los negocios públicos. Los aumentos de precio en obras contratadas recaen en ventaja de persona determinadas, y se prestan, aun concedidos con justicia, á interpretaciones desfavorables: por eso están excluidos en las condiciones generales y debe observarse escrupulosamente esa exclusión; por el contrario, cuando los aumentos de precios recaen en obras á cuya ejecución ha de proceder una licitación pública, solo pueden considerarse como efecto de la necesidad de armonizar los precios dados apurados de obra, con el valor que por cualquier circunstancia hayan venido á tener esas mismas unidades. Por eso deben rescindirse las contratas previamente cuando haya necesidad de aumentar los precios.

La Dirección espera que penetrados los Ingenieros, aun más que de las prescripciones legales expuestas, de las razones obvias de delicadeza que las han dictado, observarán aquellas puntualmente, facilitando así el despacho de los asuntos, y contribuyendo á que la Administración de Obras Públicas conserve la nota de moral.

Gaceta del 3 de Diciembre.)

DIRECCIÓN GENERAL DE

Obras públicas.

Circular.

Ha llamado la atención de esta

Gobierno.—Negocia lo 2.º

En 21 de Enero del año próximo pasado se dijo por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias lo siguiente:

«Para el mas exacto y formal cumplimiento de Real orden circular de 14 de Mayo de 1853, reiterada en 22 de Febrero de 1853 y 16 de Diciembre próximo pasado, y á fin de que la Real Academia de la His-

dad de que afortunadamente viene sucedido de los respectivos repartimientos que generalmente nunca están publicados al despachar los presupuestos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1858.— El Director general, José Francisco de Uria.

Gaceta del Lunes 6 de Diciembre.

Número 10.—Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice oon esta fecha al Capitán general de Aragón lo que sigue:

“La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la comunicacion de V. E., fecha 1.^o de Mayo último, en que consultá si á los individuos de los batallones provinciales que solicitan ser reconocidos, ya por creerse inútiles al ser declarados soldados ó por haberlo resultado despues, se les ha de considerar como á los del Ejército permanente, para en caso afirmativo disponer pasen en observación á los hospitales militares con arreglo á lo que previene el reglamento vigente de exenciones, ha tenido á bien resolver, con presencia de lo informado por el Director general de Administracion militar en 7 de Julio próximo pasado y por el de Infantería en 11 de Setiembre siguiente, que el individuo de las expresadas Milicias que hallándose en provincia expusiese inutilidad, se considere caso exclusivo de su propio interés y lleve en el hospital civil los plazos necesarios á la formalidad de los reconocimientos, satisfaciendo de su propia cuenta los honorarios facultativos puesto que ni el presupuesto en general ni los cuerpos de provincial s en particular tienen ni pueden aplicar cantidad alguna á estos objetos; todo sin perjuicio de si llegase á ocurrir que cuando se esté ventilando un caso de estos el batallón se pusiere sobre las armas, desde el mismo dia el presupuesto de la Guerra se haga cargo de las estancias y demás incidentes de la inutilidad que se cuestionase.”

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uzarriz.—Señor....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administracion.—Presupuestos.

NUM. 548.

Acercándose el dia 31 del actual, recuerdo á los Señores Alcaldes lo prevenido en el artículo 9.^o de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, inserta en el boletin de 25 del mismo. Su cumplimiento exige las siguientes formalidades.

Llegado que sea aquel dia el Depositario municipal en sus libros y el Secretario interventor en los suyos, cerraran la cuenta del presupuesto de este año, sea qual fuere el estado de los ingresos y pago de las obligaciones en él consignadas. Una vez hecho esto, se practicará á presencia del Alcalde el arqueo de fondos y de ello se levantará la correspondiente acta con arreglo al modelo núm. 1.^o que á continuacion se inserta, de la que será comprobante la liquidacion que también se formará conforme al modelo núm. 2.^o, en la cual, aun cuando aparece una casilla para anotar las diferencias demás, es solo para aquellas partidas, como la de presos pobres y guardias de montes, que se aprueban sin perjuicio del re-

sultado de la liquidacion que se man- da formar por esta circular resultasen obligaciones por satisfacer que no puden darse coino economizadas, ó lo que es lo mismo, prescindirse de su pago, como medio mas facil de incorporarlas al presupuesto de 1859, se formará un adicional al mismo, si es que este se hallase entonces ya aprobado. En él no sólo se incluirán dichas obligaciones no solventadas, si no tambien, como ingresos, las existencias que resulten en baja y los debitos pendientes de cobro en quel dia, La colocacion de tales partidas corresponde á los capítulos 12 y 7.^o respectivamente de las secciones de gastos é ingresos.

Estos presupuestos se formarán por ahora en los modelos de los ordinarios con solo agregar la palabra *adicional* y los pueblos que se hallen en el caso de formarlos comisionará persona que se presente á recoger en este Gobierno los ejemplares impresos. La redaccion y formalidades llevan el mismo orden que para la de los ordinarios. A dichos presupuestos se unirán el acta de arqueo y liquidacion citadas y ademas relaciones explicativas que precisen los gastos reputados como deudas contra el fondo municipal, y los debitos pendientes de cobro.

Algun pueblo podrá haber que haya dejado de pagar los gastos que resulten como saldo en el presupuesto de este año, por insuficiencia de los recursos concedidos, y de ser asi, tienen que proponer medios de cubrirlos sino pudieren, repetir hacerse economias. Para si se diera este caso, tendran presente los Ayuntamientos, lo que previene el párrafo 4.^o del art. 53 de la citada Real orden de 15 de Setiembre de 1857. Segun esta disposicion no pueden usar de recargos algunos sobre las contribuciones para cubrir los presupuestos adicionales á no ser que no hubieren agotado por completo el máximo que sobre las de consumos se permiten por referida Real orden, en cuyo supuesto podrán echar mano de la parte que les falte hasta consumir el límite legal y de cualquier otro arbitrio especial que no afecte á dichas contribuciones.

Están esentos de formar el presupuesto adicional aquellos pueblos que no tengan aprobado el año ordinario de 1859, puesto que si este estuviere pendiente en estas oficinas, bastara con que remitan la liquidacion y acta de arqueo expresadas, den el resultado que quiera.

Pero si el no estar aprobados dichos presupuestos consistiere en no haberse remitido á esta superioridad, entonces procede que los mismos Alcaldes refundan en el ordinario el adicional, consignando los gastos no pagados, y que deben pagarse, en el capítulo 12 y las existencias en el 7.^o de la parte de ingresos, uniendo á ellos el acta de arqueo y liquidacion citadas con una relacion que explique los gastos reputados como deudas contra el fondo municipal y los debitos pendientes de cobro.

Bien quisiera que el ultimo dia de este mes no hubiera ningun pueblo en descuberto de la presentacion de sus presupuestos ordinarios de 1859, ni que se demorase mas allá del tiempo preciso la de los demás do-

cumentos que se reclamases, pero si ocial y forman parte de los municipios por desgracia no fuera así, que cuenten los Alcaldes con un correctivo de su morosidad por que ya es reprehensible tanta apatia como se advierte en un servicio en que se interesa el buen orden de la contabilidad municipal y muchas veces hasta el interes propio de los Ayuntamientos.

Las instrucciones que comprende esta circular, tambien alcanzan de los presupuestos especiales de Beneficencia.

Zamora 19 de Diciembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

MODELO NUMERO 1.

Don Secretario del Ayuntamiento de del que es Alcalde Don certifico: que el acta del arqueo celebrado el 31 de Diciembre de 1858 á la letra dice así:—Constituido el Sr. Alcalde juntamente con el Secretario Interventor y el Depositario, en el local que ocupa el arca de fondos municipales, y teniendo á la vista el resultado en un todo conforme de los libros de la Intervención y de la Depositaria en los que figuran por existencias despues de satisfechas las obligaciones del año presente 20 rs. vn: se procedió al recuento de dichos fondos y resultaron 12 rs. en monedas de Plata y 8 en calderilla. Acto continuo se depositaron en el arca de tres llaves, recogiendo cada uno la suya respectiva despues de cerrada aquella. Pueblo de 31 de Diciembre de 1858.—El Alcalde F. D.—El Secretario Interventor, F. D.—El Depositario, F. D.—Es copia del original al que en caso necesario me refiero. Pueblo de 1 de Enero de 1859.

V. B.
El Alcalde.

El Secretario.

MODELO NUMERO 2.

Liquidacion clasificada por capítulos y artículos del presupuesto del año último, que yo el Secretario del Ayuntamiento de formo con arreglo á lo prevenido en el artículo 9.^o de la Real orden de 15 de Setiembre último y disposicion 2.^o de la de 15 de Julio de 1850.

	Creditos con cedidos para el presupuesto de diciembre de 1858	Cantos libradas en el cuenta de diarios de me- dios credits. de mas
PRESUPUESTO DE GASTOS.		
Gastos obligatorios.		
Ordinarios.	Sueldos de los empleados del mismo, Gastos de oficina e impresiones etc. Suscripciones.	2500 2100 400 300 200 100 " " "
Extraordinarios.	Conservacion y reparacion de la casa Ayuntamiento. Idem de efectos Gastos que originan las quintas. Idem de elecciones municipales, provinciales y Diputados á cortes.	270 150 120 " " " 150 100 50 600 500 100
Total.	3220 2550 670
Capítulo 2.^o—Policia de seguridad.		
Haberes de los dependientes de idem	500 500	" "
Gastos de veredas.	100 " 100	" "
Total.	600 500 100
Capítulo 3.^o—Policia urbana.		
Alumbrado.	Dependientes. Gastos de Idem.	1000 1000 100 " 100
Limpieza.	Dependientes. Gastos de Idem.	" "
Arbolado de los paseos públicos.	Premio de los matadores de animales dañinos. Salario de guardas. Aumento y renovacion del arbolado.	200 80 120 " " " 100 100 "
Total.	1400 1180 220
Capítulo 4.^o—Instrucción pública.		
Suelto de los Maestros y demás dependientes.	1100 1100	" "
Alquiler de los edificios de las escuelas y demás establecimientos del ramo.	110 110	" "

Gastos de las escuelas y demás establecimientos de Idem.
Idem extraordinarios de las mismas etc.
Total. 1210 1210

Capítulo 5º.—Beneficencia.
Gastos de Idem segun los presupuestos particulares etc. 2300 2420 80
Calamidades públicas. 3200

Total. 2000 2420 80

Capítulo 6º.—Obras públicas.

Conservación y reparación de los edificios del comun. 300 100 200 "

Idem de los caminos vecinales y puentes. 100 160 "

Idem de las fuentes y cañerías. 120 120 "

Total. 520 320 200

Capítulo 7º.—Corrección pública.

Asignación del Alcalde y demás dependientes etc. " " "

Manutención de presos pobres y sostenimiento y socorros de los mismos. 1100 500 600

Total. 1150 550 600

Capítulo 8º.—Montes.

Alimento de los empleados y guardas de los bosques. 940 920 20 "

Al conservación y fomento del arbolado. 140 120 20 "

Gastos de deslinde y amojonamiento. 40 60 "

Total. 1140 1100 40

Capítulo 9º.—Cargas.

De rédito de censos correspondientes al año actual. 200 200 "

Alcancías de Iglesia. 080

Total. 200 200 "

Capítulo 10.—Gastos voluntarios.—Obras de nueva construcción.

Para un puente sobre " " "

Para el trozo de camino de " " "

Total. " " "

Capítulo 11.—Imprevistos.

Para gastos de calamidades públicas, extinción de langosta y otros que puedan ocurrir. 800 150 650 "

Total. 800 150 650

Capítulo 12.—Resultados de presupuestos anteriores.

Para pago de las obligaciones que quedaron sin satisfacer dentro de los créditos aprobados en los presupuestos de años anteriores. " " "

Total. " " "

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

INGRESOS ORDINARIOS.

Capítulo 1º.—Propios.

Por el producto líquido de las fincas, derechos y demás bienes de propios, deducido el 20 por 100 y demás contribuciones que pagan al Estado. 4000 4440 440

Por el cuatro por 100 que la Caja de Depósitos debe abonar anualmente de las cantidades recaudadas por las fincas y bienes de propios enajenados a consecuencia de la ley de desamortización de 1º de Mayo de 1855. 100

Por los intereses del papel del Estado de propiedad del común con expresión de las láminas. 100

Total. 4000 4440 440

Capítulo 2º.—Montes.

Por el producto líquido de los pertenecientes a este distrito con igual deducción. 2080 1600 480 "

Total. 2080 1600 480

Capítulo 3º.—Impuestos establecidos.

Por el producto de puestos públicos en razón de alquiler del sitio en las plazas. Establecimientos y mercados del comun. " " "

Total. " " "

Capítulo 4º.—Beneficencia.

Por el producto líquido de las fincas o rentas destinadas especialmente a los Establecimientos de Beneficencia, según la liquidación que acompaña. 2000 2000

Por cuatro por 100 de los bienes enajenados. 1000

Por idem de los arbitrios destinados especialmente a los mismos Establecimientos. 1000

Por productos eventuales de labores manufactureras, estancias &c, de dichos Establecimientos. 1000

Total. 2000 2000

Capítulo 5º.—Instrucción pública.

Por el producto líquido de las fincas ó rentas destinadas especialmente a este ramo. 400 400

Por el cuatro por ciento que la caja de depósitos debe abonar anualmente de las cantidades recaudadas por las fincas y bienes propios de los Establecimientos destinados a la Instrucción, enajenados a consecuencia de la ley de desamortización de 1º de Mayo de 1855. 100 100

Por los intereses del papel del Estado de propiedad de los Establecimientos, con expresión de las láminas. 100 100

Total. 400 400

Capítulo 6º.—Ingresos extraordinarios.

Por productos de empréstitos. 100 100

Por el de las ventas de los predios rústicos y urbanos ó el de los derechos que se han enajenado en virtud de las autorizaciones. 100 100

Por idem del capital de los censos redimidos y papel del Estado enajenado. 100 100

Por idem de las cortas extraordinarias del arbolado a cargo de la policía urbana. 100 100

Por idem de las cortas extraordinarias de los montes. 100 100

Por idem de leños ligados, donativos y mandas que especifica la relación num. 100 100

Por sobrante ó escaso en las subastas de los derechos de consumo sobre el importe del encabezado, con arreglo a los artículos 8 y 104 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843. 400 500

Por el de los arbitrios de los establecimientos de los montes. 100 100

Por idem de leños ligados, donativos y mandas que especifica la relación num. 100 100

Por el reintegro de pagos indebidos, y otros conceptos. 420 420

Por débitos pendientes de cobro procedentes de ingresos consignados en presupuestos de años anteriores. 420 420

Total. 420 420

Medios concedidos para cubrir el déficit.

Por el recargo sobre la contribución territorial. 500 500

Por idem la del subsidio. 100 100

Por idem sobre la de consumos. 100 100

Por el arbitrio de peso y medida voluntario. 400 400

Medios concedidos para cubrir el déficit. 2990 2040 950

OBSERVACIONES.

Los 400 rs. librados de menos por sueldo de los empleados del Ayuntamiento fue por que no habiendo fondos suficientes de la parte del Secretario 300 rs. y el Alguacil ciento.

Los 100 librados también de menos por gastos de impresiones &c. se han economizado por no haber habido necesidad de echar mano de todo el crédito concedido en el presupuesto.

Los 500 rs. librados de menos en el artículo mantenimiento de presos pobres proceden de no haberse pagado más que media cantidad de cupo de gastos catelarios y se debe el último semestre.

Por este orden se expresarán las causas que hayan dado margen a los libramientos de menos por cuenta de los demás artículos del presupuesto, ejecutándose lo propio respecto de los ingresos y medios concedidos para cubrir el déficit, en la diligencia que las liquidaciones que carezcan de este requisito no surtirán efecto alguno.

(Aquí el pueblo y la fecha)

Vº Bº.

El Alcalde.

El Secretario.

ANUNCIO OFICIAL.

Capitanía general de Castilla la Vieja.

Por el Regimiento Lanzeros de España 9º de Caballería, de guarnición en Valladolid y acuartelado en el de la Merced, se compran todos los días no feriados de 12 a 4 de la mañana, caballos domados de 4 a 6 años de edad, siempre que su alzada no baje de 7 cuartas y 2 dedos, y su precio desde la cantidad de 2800 rs. vno. en adelante. Valladolid 21 de Diciembre de 1858.